

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 025 del Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00748-00.

Conforme a lo solicitado en memorial que milita en el numeral 024, el Despacho dispone:

*Admitir la sustitución realizada por Leidy Andrea Torres Ávila a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71bf5b876d831ca802fa5578fc9fa8efd1cd6f338a4f4e08bfdd4291f732c5**

Documento generado en 22/02/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 025 del Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00748-00.

Conforme a lo solicitado en memorial visto en el numeral 015 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería a **JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra el proveído adiado del 10 de agosto de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el título que aportó la parte demandante como documento base de una obligación dineraria no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además considera que es una obligación inexistente.

Que si bien es cierto se aportó documento de prueba denominado “liquidación-castigo” allí se relacionan 4 obligaciones diferentes adquiridas por la demandada, y estas tienen unas fechas de ultimo pago o abono realizado diferente para cada una, pues la obligación Nro. 455545099 es del día 1 de mayo de 2022, la obligación 456312301 es el día 16 de enero de 2022, la obligación 458994883 es el día 5 de marzo de 2022 y la obligación 4595059999992408-10305 es el día 17 de abril de 2022, por lo que la información aportada no guarda congruencia con el principal medio de prueba y constitutivo de la acción ejecutiva “título valor” ni mucho menos relaciona las obligaciones con el pagare o los pagarés.

Refirió que la demandada, firmó en blanco el titulo valor 1030571615 el 24 de enero de 2018 con su respectiva carta de instrucciones, dejando claro que la misma solo autoriza llenar los espacios de valores reales, fecha de cumplimiento real y fecha de vencimiento real.

Resaltó que aunque se autorice al tenedor o al acreedor a llenar espacios en blanco, estos se deben hacer de forma responsable y con la información correcta, sin abusar de las facultades que dan los clientes o los deudores, por lo que considera que el pagaré se encuentra mal diligenciado, desde el mismo numero de la obligación, la fecha de creación, la fecha de cumplimiento de la obligación y la fecha de vencimiento, por lo que es un título valor confuso y mal manipulado lo que lo hace una obligación inexistente.

Que si la señora Mónica Aldana adquirió 4 obligaciones con el Banco de Bogotá, en diferentes situaciones de modo, tiempo y lugar, estas de la misma manera deben ser cobradas por la vía ejecutiva, pues lo correcto es presentar la demanda acumulando las pretensiones.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago.

Dentro del término de traslado la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado del extremo pasivo, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que lo pretendido, no debe atacarse por vía de reposición como en esta oportunidad se hizo, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, por intermedio del mecanismo respectivo en la contestación de la demanda, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo”, ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibidem.

Y es que, las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, pues estas no atacan el hecho que los títulos valores que obran en el expediente sean claros, expresos y exigibles; por el contrario de la simple lectura de estos se evidencia que cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Cabe recordarle a la sociedad demandada que el presente proceso se trata de la acción cambiaria que adelanta un acreedor con base en un título valor, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación negocial que no conste en el mismo.

En síntesis de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días

otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría contrólese términos, conforme se indicó en el inciso final de las consideraciones realizadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c30d305235874636c87f1251b2829e50d0c598215b0c53309a7c6ffc6be6f35**

Documento generado en 22/02/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 025
Fijado hoy 23 de febrero de 2023

RAD: 110014003046 2022-00798 00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiere que el liquidador designado, renuncio a su cargo, por estar ejerciendo esa función en más de 5 procesos liquidatorios y de reorganización, este despacho encuentra justificada su renuncia.

Desígnese como liquidador al auxiliar que aparece en el acta subsiguiente. Notifíquese esta determinación al liquidador por el medio más expedito.

De otra parte incorpórese el proceso radicado bajo el No.2019-275, junto con los títulos judiciales convertidos, proveniente del Juzgado 29 Civil del Circuito a este proceso, y téngase en cuenta por las partes y el liquidador designado en el momento oportuno (Art. 567 del C.G.P.).

Se le reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ VALENCIA, como apoderado judicial del deudor convocante RAÚL ENRIQUE MOLANO VENEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b314f530686b7d29fa0e99edaf90db1a178b82b87abf95e67f14575d918f3f7c**

Documento generado en 22/02/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>